**Aspectos a tener en cuenta al momento de analizar la reversión de una concesión de explotación hidrocarburífera.**

Lo primero que hay que tener en cuenta al momento de analizar la reversión de un área hidrocarburífera, es lo que establece la Ley nacional Nº 17319 en su artículo 37, cuando regula que: “*La reversión total o parcial al Estado de uno o más lotes de una concesión de explotación comportará la transferencia a su favor, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la concesión. Se excluyen de la reversión al Estado los equipos móviles no vinculados exclusivamente a la producción del yacimiento y todas las demás instalaciones relacionadas al ejercicio por el concesionario de los derechos de industrialización y comercialización que le atribuye el artículo 6º o de otros derechos subsistentes*”.

En este sentido, se aconseja tomar como referencia a la Provincia de Chubut y Neuquén, que presentan la mayor legislación hidrocarburífera de todas las provincias que forman parte de OFEPHI.

Allí, se establece que al momento de que se produce una reversión total o parcial de uno a más lotes de una concesión de explotación, la concesionaria deberá entregar a la autoridad de aplicación, un **inventario** (por escritura pública) de todos los materiales e instalaciones, los cuales deberán ser entregados en condiciones operativas óptimas, de tal forma de poder continuar con la explotación de los yacimientos.

Asimismo, la concesionaria debe garantizar por seis (6) meses el normal uso de las instalaciones revertidas, las cuales en caso de necesitar reparaciones o actualizaciones o que ocurra cualquier incidencia sobre el normal desenvolvimiento de las instalaciones para su funcionamiento, correrán por cuenta de la concesionaria. A ese efecto, se contrata un seguro de caución.

Por otro lado, se deberán cumplir las normas y procedimientos establecidos en la Resolución de la ex Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones Nº 5/96. **Importante:** Se deberá exigir que se presente el informe que se nombra en el Anexo I, Capítulo I, punto 4 de dicha normativa, a saber: “*CUATRO (4) años antes de expirar una concesión de explotación, o al momento de producirse la reversión total o parcial de un área de exploración, el concesionario o permisionario presentará a la Autoridad de Aplicación, un estudio técnico-económico donde fundamente las razones por las cuales no resulta conveniente el abandono definitivo o temporario, de cada uno de los pozos inactivos existentes en el área a entregar*”.

Como puede observarse, en los casos de reversión, resulta de suma importancia la cuestión ambiental. Respecto a la **normativa aplicable en la provincia**, que deberá ser considera en este caso, podemos indicar la siguiente:

a) En relación con la protección ambiental de los recursos, puede mencionarse a la Ley provincial Nº 55 reglamentada por el Decreto provincial Nº 1333/93, que tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente de la provincia, estableciendo sus principios rectores a los fines de perpetuar los ecosistemas existentes en su territorio, como patrimonio común de todas las generaciones, debiendo asegurar la conservación de la calidad ambiental, la diversidad biológica y sus recursos escénicos. Anexo VI: Normas de Protección Ambiental durante las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos (Replica Resolución SE 105/92).

b) La Ley provincial Nº 105 regula la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos que quedarán cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción provincial. Obligación de inscribirse en el registro y cumplimentar con el pago de la tasa de evaluación y fiscalización establecida mediante artículo 16° de la citada norma provincial y Resolución. S.D.S.y A. Nº 401/12.  
La Resolución 113/05 de la Subsecretaría de Recursos Naturales establece por su parte, que los residuos constituidos por aguas residuales con hidrocarburos, aceites de sentina e hidrocarburos residuales generados en buques, que sean recepcionados en puerto, deberán ser sometidos dentro del territorio provincial al manejo, tratamiento y/o disposición final establecidos por la Ley Provincial N° 105 para los desechos con estas características.

c) La Ley provincial Nº 176 prohíbe toda actividad de acercamiento a cualquier especie de mamífero marino y zonas de nidificación de aves en las costas y mar de jurisdicción provincial durante todo el año calendario, sin autorización de la autoridad de aplicación.

d) La Ley provincial Nº 237 prohíbe a las reparticiones estatales, entidades públicas y privadas y particulares, la descarga de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, canalizaciones, acequias, ríos y toda otra fuente, curso o receptor de agua, superficial o subterránea, o marino que signifique contaminación del aire o de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización, que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población, flora, fauna, terrestre y/o marina.  
 e) La Ley provincial Nº 272 crea el Sistema Provincial de Áreas Protegidas.

f) La Ley provincial Nº 396 prohíbe en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur, la recepción, el depósito, el procesamiento, la utilización y/o la distribución de cualquier tipo de materiales, elementos, sustancias y productos procesados o no que configuren riesgo presente o futuro para la salud y la vida de las personas, la fauna y la flora.

g) La Ley Provincial 610 especifica los permisos que debe obtener la plataforma, aunque no contempla especificaciones de tipo técnico o ambiental.